



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍ – CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO (COMUNA 2)

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA EXCEPCIONES – EJECUTIVO Audiencia N° 5 - Sentencia N° 10	
EJECUTANTE	AMADO DE JESUS VASQUEZ DUQUE
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICADO	05001-41-05-005-2017-00198-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – cobro COSTAS
DECISIÓN	NO PROSPERAN EXCEPCIONES – CONDENA EN COSTAS A EJECUTADA
LINK AUDIENCIA	https://call.lifesizecloud.com/9824254

En la fecha antes señalada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Casa de Justicia Villa del Socorro (Comuna 2) de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por el señor **AMADO DE JESUS VASQUEZ DUQUE** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

Asiste en representación de la parte actora la profesional del derecho Yadira López que se identifica como aparece en el archivo multimedia. Seguidamente, esta Agencia Judicial declara abierto el acto y a continuación, luego de dar traslado para alegar sin que se haya hecho uso de tal prerrogativa, se procede a decidir el asunto de marras en los siguientes términos:

1) SUPUESTOS FÁCTICOS

AMADO DE JESUS VASQUEZ DUQUE actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 8 de julio de 2016 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por las costas del proceso laboral ordinario. Como título ejecutivo, se tuvo en cuenta la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2013 debidamente ejecutoriada y los autos de liquidación de costas y su correspondiente aprobación, siendo este último del 2 de abril de 2013, notificado por estados del día 3 del mismo mes y año.

Luego, conforme a lo dispuesto en el acuerdo CSJANTA 19-205 del 4 de mayo de 2019, se recibió en este Despacho el presente expediente el cual, mediante auto del 2 de septiembre del mismo año, libró mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** por los siguientes conceptos:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍ – CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO (COMUNA 2)

- Por la suma de \$ 589.500 por costas del trámite ordinario.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada mediante aviso entregado el día 12 de febrero de 2020 (Folio 15) y mediante apoderada judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “**prescripción**”, “**pago**” y “**compensación**”, además de otras que no pueden ser estudiadas dentro del plenario como quiera que el título esgrimido para el cobro es una providencia judicial.

Agotadas de esta forma las etapas previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo planteado, conforme a lo establecido en la normatividad procesal correspondiente, previas las siguientes

2) CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se nos presenta dentro de este asunto puede concretarse en lo siguiente: ¿Se configuran los presupuestos necesarios para la prosperidad de alguna de las excepciones propuestas por el demandado, al punto que deba ordenarse cesar la ejecución?

Pues bien, este Juzgado sostendrá la tesis de que ninguna de las excepciones propuestas tiene tal virtud, como quiera que respecto de ninguna se cumplen los presupuestos esenciales para su prosperidad, tal como pasa a argumentarse en adelante.

Antes del análisis pertinente del fondo del asunto, es necesario advertir que, las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone (artículo 442, numeral 2° del CGP). Por tanto y como se dijo en precedencia, solo a éstas se limitará el estudio que efectuará esta judicatura.

De otro lado, enuncia el Código General del Proceso en su art 282 que, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Téngase en cuenta también que esta norma es aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por analogía, conforme al artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En lo que se refiere a la excepción de prescripción, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍ – CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO (COMUNA 2)

de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (3) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones reclamadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que declaró la firmeza de las costas procesales, lo cual corresponde al 06 de abril de 2013, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo, mismo que fue interrumpido el día 8 de julio de 2016, fecha en la que se presentó la presente demanda ejecutiva.

Hasta este punto, en principio, debería prosperar la excepción de prescripción propuesta. Sin embargo la entidad accionada, mediante la Resolución GNR 999 de enero 4 de 2016, se pronuncia sobre el particular reconociendo expresamente la existencia de la obligación que hoy se reclama en sede ejecutiva (véase el artículo segundo de dicha providencia). Así, el conteo de términos se renueva a partir de esta disposición, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2514 del código civil que establece:

“ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; *por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”¹*

Como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial ha tenido como fecha para dar inicio nuevamente al término de prescripción el 18 de enero de 2016, fecha en la que se notificó tal acto administrativo a la parte ejecutante.

En tal sentido, la prescripción del derecho que hoy se recauda se daría el 18 de enero de 2019, evento que no ocurrió como quiera que la demanda fue presentada el 8 de julio de 2016. Como consecuencia de lo anterior, es claro que no alcanzaron a transcurrir los 3 años para que opere la prescripción en este caso. En suma, la excepción de prescripción no ha de prosperar.

¹ Resaltados y negrita fuera del texto citado



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍ – CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO (COMUNA 2)

De otro lado, la parte ejecutada solicita se declare la prosperidad de la excepción pago, teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que hubieren sido pagadas por la entidad; no obstante, revisado por el Despacho el contenido del expediente, no se advierte la existencia de elemento de prueba alguno mediante el cual se acredite efectivamente el cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, esto es el concepto de costas procesales.

En cuanto a la excepción de compensación, misma que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero, en este caso no se aprecia que la parte ejecutante adeude suma de dinero alguna a Colpensiones, por lo que no se puede declarar que con los pagos realizados por la entidad ejecutada se pueda declarar que existió la compensación solicitada, razón por la cual no se tiene por probado este medio exceptivo.

Finalmente, atendiendo al hecho de que ninguna de las excepciones propuestas prosperó, procede condenar en costas a la parte vencida en juicio, esto es a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijan en la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$ 58.950. 00 M/L).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Casa de Justicia Villa del Socorro (Comuna 2), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3) RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada. En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago del 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, así como por las costas del proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$ 58.950. 00 M/L).

La presente decisión se notifica por ESTRADOS y sin otro objeto más que decidir se declara cerrada la audiencia.

NOTIFÍQUESE



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍ – CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO (COMUNA 2)

Firmado Por:

**JUAN FRANCISCO FERNANDEZ VILLA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dbe2f85e9714357b139016345af43c4d60a84adfd5e467d63679c302c1757c
6**

Documento generado en 30/06/2021 03:35:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**